REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 2009-0135
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Respecto a la entrega del inmueble solicitada por el extremo demandado, con base a lo preceptuado en el art. 308 del C. G. del P., se debe poner de presente al solicitante, que la sentencia que resolvió la instancia, se profirió dentro del trámite de un proceso Ejecutivo con acción hipotecaria, en el cual se denegaron las pretensiones, sin que en ningún momento se haya ordenado la entrega del inmueble, pues lo decidido en esta clase de asuntos, correspondió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble objeto de la garantía real, inmueble que al momento de practicarse la diligencia de secuestro, fue entregado real y material a la Secuestre Ruth Magdalena González Sierra, a quien se ordenar requerir para que haga entrega del mismo, lo que a todas luces evidencia que no resulta procedente la aplicación de la norma invocada como fundamento de la petición.

Con base en lo anterior, como quiera que mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2019, se ordenó en el numeral el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, requiérase al secuestre a efecto que proceda hacer entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-382611 a la persona que lo tenía al momento de la diligencia. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, en la sentencia que se profirió en el asunto, se denegaron las pretensiones de la demanda ejecutiva con título hipotecario, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la demandada no era la titular del derecho de dominio del inmueble objeto de la garantía real, asimismo se indicó en la sentencia que mediante la acción ejecutiva, no podía ventilarse lo atinente al levantamiento de la hipoteca, ni resolver sobre las anotaciones registrales

posteriores a la falsedad evidenciada por la autoridad penal, dado que: *“el proceso hipotecario no tiene tal prerrogativa y será entonces a los interesados en su levantamiento iniciar nuevas y pertinentes acciones judiciales para el efecto.”*

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
985ed68b4f3d6d5603cc73089d1e25c59f993308c1cbd2eaa781f9dd17595432
Documento generado en 11/11/2020 07:56:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2008-00499-00
Clase: Expropiación

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la entidad demandante – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, bajo lo regulado en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Que el 18 de enero de 2010, se profirió sentencia de expropiación a favor de la parte demandante y en el numeral 3° se ordenó el avalúo del bien objeto del litigio así como la indemnización a favor de los demandados

Que el 24 de febrero de 2010 se le hizo entrega del título consignado al despacho a los demandados, por la suma de $38’760.764 y el 13 de septiembre del mismo año se hizo entrega voluntaria del predio a favor de la entidad demandante.

Que el 27 de enero de 2011, el Juez de turno pone en conocimiento de las partes la necesidad de nombrar a dos auxiliares de la justicia para que sean estos quienes efectúen el avalúo del predio bajo los lineamientos del Decreto 2265 de 1969 y la Ley 56 del año 1981y en la misma providencia corre traslado del peritaje rendido por el auxiliar de la justicia Humberto Ávila Guerra.

Que la parte demandante, solicitó aclaración y complementación del dictamen por no cumplir con la normatividad especial por el tema de avalúos y en auto del 11 de mayo de 2011 se corrió traslado de la aclaración rendida por el auxiliar de la justicia.

Que la entidad demandante el 22 de mayo de 2012 interpuso objeción por error grave en contra del dictamen presentado, por cuanto el valor asignado al suelo no se encontraba acorde a la realidad urbanística del sector, por lo que en adiado del 19 de febrero de 2013 el Juzgado de conocimiento desató la objeción y nombró a otro auxiliar de la justicia y requirió al IGAC para que se procediera de conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2011.

Que después de varios requerimientos este despacho - Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá- nombró a dos auxiliares de la justicia a fin de que cumplieran con el avalúo del predio, ello en auto del 13 de diciembre de 2016, el 27 de marzo

de 2017 se nombra a la auxiliar de la justicia Gabriela Barreto Rincón quien tomó posesión del encargo encomendado, el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 1 de noviembre de 2017, a su vez la parte demandante – La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el 8 de noviembre de 2017, presenta objeción por error grave al dictamen la cual es rechazada en adiado del 6 de junio de 2018.

La anterior determinación queda en firme por la no interposición de recurso alguno por parte de los interesados en el trámite, y en auto del 10 de agosto de 2018 se nombró al auxiliar de la justicia Jairo Alfonso Moreno Padilla quien no toma posesión del encargo, así que en auto del 11 de enero de 2019, se hace un breve resumen procesal y se determinó que el valor de indemnización sería la suma de 431'258.448,oo rublo al cual se le deberá descontar lo ya pagado es decir el monto de $38'760.764,oo.

La mentada providencia, fue objeto de recurso por parte de la entidad demandante, y en decisión del 09 de octubre se mantuvo lo decidido y el 12 de noviembre del mismo año la parte demandante interpone la nulidad aquí resuelta en la que solicita declarar la nulo el proceso desde el auto del 13 de diciembre de 2016, para que en su lugar se designen dos peritos que fijen el monto pertinente de indemnización.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó el incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Como supuestos fácticos señaló que el Juzgado vulneró el debido proceso de la entidad demandante, dejando a un lado la normatividad especial del proceso de expropiación e inclusive contrario a las mismas decisiones que el despacho adoptó, - 27 de enero de 2011, 13 diciembre de 2016 y 6 junio de 2018, en los que se determina que el dictamen debe ser rendido por dos auxiliares de la justicia.

Hace énfasis en que el despacho omitió una prueba pericial fundamental al interior del expediente de expropiación, ya que la experticia debía ser realizada por dos auxiliares de la justicia, y no por solo uno, siendo aquel único dictamen el trabajo con el cual el despacho estableció el valor de indemnización a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos[1]; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

El gobierno de las nulidades procesales se rige por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia; y es evidente que en el sub lite el incidente propuesto no está llamado a prosperar dado que fue promovido cuando ya había sido saneada, debiéndose haber rechazado el incidente desde sus orígenes, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, en donde se consagra:

> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *(…)1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
>
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
>
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
>
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

En el presente asunto, la demandante solicita, que se decrete la nulidad de lo actuado al interior del trámite desde el adiado de fecha 13 de diciembre de 2016, mas sin embargo se otea que la parte incidentante intervino el 19 de julio de 2017[2], 8 de noviembre de 2017[3], abril 18 de 2018[4], 17 de enero de 2019[5] y 7 de octubre de 2019[6], ahora bien fue solo hasta el 12 de noviembre de 2019 incoó la acción de nulidad aquí negada.

No cabe duda que, si en algún vicio en el trámite de recaudo probatorio se incurrió, el mismo aparecería saneado, cuando quien se encontraba legitimado para protestarlo, actúo en el proceso sin proponerlo y dejando que las providencias que daban curso al expediente quedara en firme y muchas de ellas sin manifestaciones por parte de la memorialista aquí interesada.

Lo dicho anteriormente, no es más que una de las muchas manifestaciones del principio de la economía procesal, tan es así que la Honorable Corte Constitucional ha dejado por sentado: *"…Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto…*"[7]

Sin otro reparo, debe decirse que el observado saneamiento de la nulidad existe, por ende, está llamada al fracaso.

---

[2] Folio 478 C.1
[3] Folio 481 C.1
[4] Folio 499 C.1
[5] Folio 11 C.1A
[6] Folio 29 C.1A
[7] Sentencia C-037 de 1998; M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

Como consecuencia de las anteriores inferencias, el Juzgado;

RESUELVE

UNICO: Denegar la nulidad presentada por la parte demanda en este litigio, por encontrarse saneada.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
301a32f6b5f678a67da7ab86cdec9978fb5619cd12f238b13a1faf4eb7d92d21
Documento generado en 11/11/2020 06:00:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.D.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2008-00499-00
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Gustavo Adolfo Castang Suarez en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffe3bcac0212b4029d69e43e161a55ec24f8e389e3140c0599c37a051e9fddf1
Documento generado en 11/11/2020 06:00:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103008-2014-00006-00
Clase: Restitución de bien mueble – incidente de desembargo.

Agotadas las etapas pertinentes, procede el despacho a fallar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro instaurado por el apoderado judicial de Aluminios Superior S.A.S., en lo que concierne al bien mueble - tractocamion- de placas SWL-17 al interior del proceso de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero o leasing, en el que el demandante es leasing Bolívar y la parte demandada Castro Moscoso S.A.S.

ANTECEDENTES

Leasing Bolívar, incoó el proceso de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero o leasing contra la sociedad Mario Moscoso S.A.S., actuación iniciada con el auto que admitió el trámite de fecha 30 de enero de 2014, calenda en la cual se le requirió a la parte actora la constitución de una póliza judicial a fin de cumplir con los parámetros descritos en el numeral 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

Cumplido ello, mediante adiado del 06 de mayo de 2014, se decretó el embargo del bien mueble materia del contrato de leasing, *"TRACTOCAMION 99006X4 de placas SWL-617",* más sin embargo mediante decisión del 27 de mayo del mismo año se decidió decretar la aprehensión del rodante y se dejó sin valor y efecto la providencia del 6 de mayo.

La medida cautelar de aprehensión se materializó el 30 de julio de 2014, según consta en el acta de depósito No. 01355 de la misma fecha, comunicada al despacho 8° Civil del Circuito de esta Urbe el 15 de agosto de 2014.

Por otra parte se tiene que el rodante de placas SWL-617, fue secuestrado el pasado 7 de mayo de 2018, por parte del Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta Urbe, diligencia que se puso en conocimiento de los

interesados mediante adiado del 7 de febrero del año 2019, por lo que el término de 20 días con el cual contaba el interesado para incoar la solicitud del levantamiento regulado fenecía el 8 de marzo del año que cursa, lapso otorgado por el artículo 597 del Código General del Proceso.

El 07 de marzo de 2019, la sociedad Aluminios Superior S.A.S., mediante apoderada judicial instauro el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, bajo los parámetros del numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, argumentando que la persona jurídica antes mencionada era la legitima poseedora del rodante de placas SWL-617 desde el 30 de julio de 2014, fecha en la cual se aprehendió el automotor así como para el momento en el que se secuestró aquel - 7 de mayo de 2018 – y enfatizó que se ejercían actos de señor y dueño sobre el citado vehículo.

Indicó que Aluminios Superior S.A.S., tuvo la posesión del tractocamion de placas SWL-617 desde el 14 de marzo de 2014, fecha en la que mediante contrato de compraventa la sociedad COLTRAN S.A.S., le transfirió los derechos de posesión y propiedad no inscritos y a su vez le hizo entrega real y material de aquel.

Agregó que la sociedad Aluminios Superior S.A.S., se comportaba como la dueña del rodante, hasta su aprehensión, dado que era aquella quien velaba por el mantenimiento de aquel, para así poder prestar el servicio de carga al cual estaba destinado el automotor. Tanto es que existían contratos de prestación de servicios de transporte en la modalidad de tipo pesado.

El trámite se abrió a pruebas el 29 de noviembre de 2019 decretando las documentales, testimoniales y de oficio, estas dos últimas, en auto del 10 de julio de 2020.

El 16 de octubre de 2020 se realizó la diligencia del testimonio de; Dagoberto Castro, Lisseth Viviana Castro Moscoso, Julio Enrique Chiquiza Piraquive y Orlando Eugenio Coronado Caraballo.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso, autoriza el levantamiento del embargo y secuestro de un bien, si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia solicita al juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes, que se declare que tenía la posesión material al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable.

Verificado el plenario, de la pruebas documentales, se tiene que a folio 9 del presente incidente, obra un contrato de compraventa de vehículo automotor en formato minerva cuyo número es VA-09272104, de fecha 14 de marzo de 2014, en el cual Coltrans S.A.S., - por medio de Viviana Castro M., le transfirió a Aluminios Superior S.A.S., el tractocamion de placas SWL-716, sin que se hubiere arrimado legajo que acredite su inscripción ante la oficina de tránsito correspondiente.

A su vez se otea a folios 10 y siguientes un oficio dirigido a LEASING BOLIVAR S.A., fechado 16 de junio de 2014 y radicado el mismo día ante la sociedad antes referida, el cual es suscrito por el apoderado general de CASTRO MOSCOSO S.A.S., en el que se señaló, que en su condición de locatarios habían decidido ejercer la opción de compra que tenían sobre el rodante de placas SWL-617 ya que estaban al día en las 48 cuotas pactadas en el contrato inicial y solicitaban que una vez se tramitara la documentación pendiente a realizar el traspaso de la propiedad del automotor, aquella fuera efectuada a nombre de ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S.

A folio 121, se tiene una comunicación de Leasing Bolívar, en la que señaló al señor Luis Rodríguez Acosta – CASTRO MOSCOSO Y CIA., que la solicitud radicada en el mes de junio de no era procedente puesto que existían cuotas en mora al respecto de todas las obligaciones existentes entre LEASING BOLIVAR y la sociedad CASTRO MOSCOSO Y CIA y por lo tanto lo invitan a entregar los bienes dados por los contratos de leasing, en la calle 222 No. 46-11 de Bogotá.

De los testimonios rendidos al interior del trámite se tiene inicialmente que el señor DAGOBERTO CASTRO, indicó que *"daba fe que para el mes de junio del año 2014 la empresa ALUMINIOS SUPERIOR era la poseedora del automotor de placas SWL-617, argumentando que conocía del negocio existente entre Coltrans S.A., y Aluminios Superior, por compra que hiciere la primera a CASTRO MOSCOSO S.A.S., y del mismo modo asumió que la sociedad CASTRO MOSCOSO S.A.S., era poseedora del bien, por un contrato de leasing que él – Dagoberto Castro – firmó y con el cual se le entregó el carro por parte del leasing, adujo que habían hecho uso de la opción de compra, sin que a la fecha se hubiera realizado el traspaso del automotor, aceptando que para el 2014 el leasing aún era propietario del bien, y agrego que la señora Viviana Castro es su hija y que además también es gerente y propietaria de Coltrans S.A."*

La señora LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO, indicó que *"es la gerente de Coltrans S.A., que ella compró una tractomula a la sociedad CASTRO MOSCOSO S.A.S., -compra que fue verbal- no recuerda que existiera documento alguno que acreditará aquello, agregó que el precio pactado eran doscientos millones de pesos, que se habían hecho el pago de aquella suma en cuotas de cincuenta millones de pesos, que para para la fecha en el que se hizo el negocio CASTRO MOSCOSO S.A.S., sustento su propiedad con una carta – documento-.*

A su vez, aclaró que no habían llegado a ningún acuerdo de la manera en la cual se iba a materializar el traspaso del vehículo, pues solamente se firmó el contrato de compraventa sin que las partes intervinientes - COLTRANS S.A., y ALUMINIOS SUPERIOR – tuvieran claridad de cómo se iba a transferir la propiedad del bien. Agregó, que ella tenía el uso de la mula así que ella asumía la posesión del bien, e indicó que ALUMINIOS SUPERIOR le canceló a COLTRANS S.A. la suma de doscientos treinta millones de pesos, por la misma"

El señor JULIO ENRIQUE CHIQUIZA PIRAQUIVE, señaló que *"trabajó con ALUMINIOS SUPERIOR en el año 2014, hasta finales de julio de aquel año, agregó que a él le fue aprehendido el automotor, ello en la Ciudad de Bogotá, más exactamente en la zona de Puente Aranda, actuación adelantada por un agente de tránsito, agregó que todos los gastos del rodante eran asumidos por ALUMINIOS SUPERIOR, pues eran*

ellos quienes le suministraban los dineros para- la gasolina, peajes, lavados y demás actividades de manutención de la tracto mula- y que él tenía como poseedor del rodante a la entidad antes referida"

Señaló que, nunca ha trabajado con COLTRANS S.A. y/o CASTRO MOSCOSO S.A.S., y que no recordaba a nombre de quien estaban la tarjera de propiedad del vehículo de placas SLW-617"

Finalmente, el señor ORLANDO EUGENIO CORONADO CARABALLO, indicó que *"conoció de las novedades del proceso porque él trabajaba en la "planta" donde todos los días veía el tracto camión, sin que pudiera determinar la situación de la aprehensión del rodante, ni mayores comentarios al respecto de la situación comercial del vehículo"*

Ahora bien, pregona el artículo 762 del Código Civil, que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el propietario o el que se da por tal la detente por sí mismo o por otra persona que la conserva en su lugar y nombre.

Así mismo, tiene dicho la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, que la posesión se compone de dos elementos: el corpus, elemento material y objetivo, y el animus, elemento intencional y subjetivo. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo al elemento psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno. Es éste último el que la distingue de la mera tenencia por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o corpus.

Cotejadas todas las pruebas y el anterior asiento normativo, sin más preámbulos encuentra el despacho que las alegaciones del incidentante no tendrán prosperidad, dado que el poseedor conocía que el Leasing Bolívar era la entidad propietaria del automotor de placas SWL-617, y el contrato con el que pretende soportar su posesión deviene de la sociedad Castro Moscoso hoy demandada en este trámite de restitución, teniendo esta última la mera tenencia del rodante, pues fue tal la que se le entregó al momento en que se aceptó la firma de Contrato de leasing.

Al respecto, vale recordar que el contrato de compraventa que vinculó a Aluminios Superior y Coltrans S.A, fue celebrado el 14 de marzo de 2014 (folios 9 y 10 de este cuaderno) en tanto que la propiedad inscrita en los entes de tránsito y el cual sirve de legitimación en la causa para solicitar la restitución del bien dado a los demandados bajo la modalidad de Leasing, está dada con anterioridad a esta fecha, tanto es así que la documental obrante a folios 10 y siguientes lo prueba, luego no puede decirse que Aluminios Superior desconocía la propiedad que tenía Leasing Bolívar sobre el rodante de placas SWL-617, ante la publicidad que se predica del certificado de tradición y libertad del bien, sumado a que la persona jurídica CASTRO MOSCOSO S.A.S., con posterioridad al 14 de marzo de 2014, radico ante LEASING BOLIVAR S.A., la solicitud que la transferencia de propiedad fuera puesta en cabeza de Aluminios Superior S.A.S.

Con ello es suficiente para echar por la borda las aspiraciones del libelista es de recordar que el opositor ostenta la calidad de sucesor o causabiente de la sociedad demandada como consecuencia de la citada negociación con todas las obligaciones que de estas se derivan, por lo que no puede oponerse ahora a las consecuencias de sus actos, argumentando hechos de señor y dueño, desconociendo sin más que ésta implica que por su conducto se produzca el desplazamiento pleno de las prerrogativas cargas y acciones personales del sujeto subrogado, ya que de esto ha sentado la jurisprudencia;

> *"…Quien deriva por virtud del negocio jurídico, derechos del verus domini y se pretende poseedor, debe mostrar sin penumbra alguna que interversó su condición de tenedor por la de poseedor. Muy por el contrario, si pretende el cumplimiento del contrato, debe aceptar expresamente la existencia del mismo y pregonar que su tradente es verdaderamente propietario para que haya tradición válida; ahora, si repudia el negocio jurídico para amotinarse contra la convención debe aportar prueba convincente de su disentimiento de los derechos del causahabiente, demostrando la transformación de tenedor por la de propietario. Solamente rechazando ese negocio jurídico puede tornar su condición de tenedor en poseedor…"*[1]

Así, son vanos los intentos de la incidentante de fundar la posesión en los testimonios allegados, cuando es su propia conducta materializada en el contrato que suscribió y, que por lo mismo tiene plenos efectos contra ellas, la que desdice de los actos en los que apuntala su posición.

En suma, los medios probatorios aludidos, permiten deducir sin dificultad, la ausencia de los elementos de la posesión en cabeza de la incidentante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, propuesto por **ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S.,** en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante, fíjese como agencias en derecho la suma de $1'000.000.oo moneda legal colombiana.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

---

[1] *SC12323-2015- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación n.° 41001-31-03-004-2010-00011-01 once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1f2d6587e8e448bd8b5fb2ca51fdcaeec94100ba4471e08edceadd40402012f
Documento generado en 11/11/2020 06:00:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103008-2014-00006-00
Clase: Restitución de bien mueble

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 6 de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78454321200b52a8aa568bb995640c9bbb3b46d2dc463b398acef9484fc4fc4f
Documento generado en 11/11/2020 06:00:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00157-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la FIDUPREVISORA S.A., de esta Urbe, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
698339ef05b973c7521ea8e92e16cbd7d8a6fba8d4c8956dfc56264a4ae3e969
Documento generado en 11/11/2020 06:00:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Incidente de Tutela No. 47-2020-00225-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2020, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00225-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 19 de octubre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f067b9551a09e892a1be930892e9f24308908a9857f25beb375f9d96732f9569

Documento generado en 11/11/2020 06:00:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Impugnación de tutela No. 01-2020-00250-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por WILLIAM ALBERTO SÁNCHEZ CARVAJAL, en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 01 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c64656af15b1f02fd617506a2d5d9517f7ab13d5d8a541dfa9c746c5fbfed5a4
Documento generado en 11/11/2020 06:00:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Tutela No. 47-2020-00295-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE CRISTOBAL CHITIVA GUAVITA, por medio de apoderado judicial en contra del JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las sedes judiciales accionadas y vinculada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2017-01403-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 2017-01403-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: se requiere al abogado RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRIGUEZ, a fin de que aporte poder para incoar esta acción de tutela, por cuanto aquel tiene

mandato en el juicio ordinario adelantado en el Juzgado accionado, mas no para iniciar trámites constitucionales.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d7861ec35d0b212ef238f79ced008d5b5c2e1067ab8b72117a623010450592e
Documento generado en 11/11/2020 06:00:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2006-00396-00
Clase: Divisorio.

Procede el despacho a dictar sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

El señor SEGUNDO JOSÉ MARÍA RUGE convocó a proceso divisorio a GLORIA STELLA ÁVILA PÉREZ e ISMAEL ÁVILA PÉREZ, para que se decretara la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 41-58 sur lote No. 21 de la manzana 50ª , del barrio Santa Lucia, - barrio Ingles, cuya matrícula inmobiliaria es; No. 50S-905203.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso, en síntesis, que adquirió el 14.28571428% de su derecho en común y proindiviso en razón del proceso ejecutivo No. 1999-0415 que cursó en el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, el cual fue iniciado por Segundo J. Martínez en contra de Álvaro Ávila Pérez, y que por medio de providencia del 23 de julio de 2004 se aprobó el remate el cual se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-905203.

El citado predio fue dividido así; Álvaro Ávila Pérez 14.28571428%, porcentaje adjudicado a SEGUNDO JOSÉ MARÍA RUGE, GLORIA STELLA ÁVILA PÉREZ 14.28571428% y a favor de ISMAEL ÁVILA PÉREZ 71.42857144%.estos últimos adjudicados en sucesión.

Aseguró el demandante que el inmueble no es susceptible división material.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. admitió la demanda en auto del 04 de agosto de 2006 (fl. 10 C.1).

El demandado Ismael Ávila Pérez se notificó personalmente de la acción en acta de fecha 18 de septiembre de 2006, folio 15, y este a su vez contestó la demanda por medio de apoderado judicial, folios 63 al 67 C.1

En la anotación N° 08 del folio de matrícula No. 50S-905203 se registró correctamente la demanda de la referencia (fls. 17 -21 C.1).

A su turno GLORIA STELLA ÁVILA PÉREZ, fue notificada por medio de Curadora Ad-litem, folio 86 C.1, quien a su vez respondió la demanda más sin embargo no se opuso al trámite, folios 89 al 90 C.1.

En adiado del 19 de abril de 2007, se abrió a pruebas el expediente[1], En proveído del 05 de septiembre de 2007[2], se declaró la venta en pública subasta del predio y se negaron las mejoras solicitadas por el demando Ismael Ávila, providencia que fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en adiado del 22 de enero de 2008.

La diligencia de secuestro del inmueble se surtió por parte del Juzgado Séptima Civil Municipal de Descongestión, mediante despacho comisorio No., 046 obrante a folios 166 y revés de este cartular.

El 24 de agosto de 2009 se fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, mas sin embargo y después de una serie de intentos de subastar el predio no fue posible aquella por diferentes novedades, así pues mediante adiado del 3 de abril de 2018, se fijó para el día 23 de mayo de aquel año con el fin de realizar la licitación, fecha esta última en el que se adjudicó el predio objeto del proceso a la señora JUDITH COLLAZOS GARZÓN.

En la anotación 10 del folio de matrícula No. 50S-905203, se inscribió una compra venta de derecho de cuota con la cual ISMAEL ÁVILA PÉREZ adquirió de GLORIA STELLA ÁVILA PÉREZ, su derecho sobre el mentado bien, dejando en cabeza de ISMAEL ÁVILA PÉREZ el porcentaje en propiedad de 85.71%

En la anotación N° 12 del certificado de tradición y libertad se registró la adjudicación del remate y el 26 de febrero de 2020 se acreditó entrega del inmueble al rematante (fls. 376 y 377 C.1).

Agotado el trámite de rigor es del caso dictar sentencia de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

[1] Folio 2 C.1
[2] Folios 132 al 138 C.1

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y al no advertirse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se proferirá sentencia de fondo.

El inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso preceptúa que *"Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras"*.

Requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, por cuanto el inmueble fue entregado el 26 de febrero de 2020 (fls. 376 y siguientes C.1), además se acreditó el registro del remate en la anotación N° 12 del folio de matrícula No. 50S-905203 (fls. 374 y 175 C.1).

En ese orden de ideas, se observa que el inmueble fue rematado en su totalidad por la suma de $243'450.000 m/cte., como se desprende del auto aprobatorio del rey mate (fl. 234 C.1)

Del mismo modo y siendo pertinente, dividir a proporción entre comuneros el rublo de $1'070.648,oo m/cte., como concepto de gastos de la división los cuales se le cancelaran al comunero - Segundo J Martínez Ruje a proporción, al ser tal monto, el rublo que está probado en el expediente.

Finalmente se tiene que la rematante acreditó el pago de impuestos de los años 2019 y 2020, de lo cual se deberá reconocer todo el valor del año 2019, $2'767.000,oo y a proporción del año 2020, teniendo que cada mes de esta data equivale a $251.000,oo y a su vez cada día a $8.383,oo de lo que se reconoce el mes de enero y los 26 días de febrero, teniendo como resulta, el rublo de $469.458.oo, para un total a asignar al rematante de $3'236.458,oo

Así las cosas, la suma que le corresponde a cada comunero es:

COMUNEROS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	VALOR CUOTA COMUNION	TOTAL A ENTREGAR
• SEGUNDO JOSÉ MARÍA RUGE	14,29%	$34.778.571,41	$34.163.270,56
• ISMAEL ÁVILA PÉREZ	85,71%	$208.671.428,59	$204.979.623,44
TOTAL	100,00%	$ 243.450.000,00	$239.142.894,00
TOTAL	**100,00%**	**$ 243.450.000,00**	**$ 239.142.894,00**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR entregar la suma de $243'500.000 m/cte. como producto del remate del bien que se dividió ad valorem, distribuida proporcionalmente entre los condueños según el porcentaje de propiedad de cada uno, de la manera como sigue:

COMUNEROS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	VALOR CUOTA COMUNION	TOTAL A ENTREGAR (con descuento)
• SEGUNDO JOSÉ MARÍA RUGE	14,29%	$34.778.571,41	$34.163.270,56
• ISMAEL ÁVILA PÉREZ	85,71%	$208.671.428,59	$204.979.623,44
TOTAL	**100,00%**	**$ 243.450.000,00**	**$ 239.142.894,00**

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($3'236.458,oo) a favor de JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN – rematante por el concepto de pago de impuestos 2019 y proporción del 2020 acreditados al interior del expediente.

TERCERO: ORDENAR el pago de la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($1'070.648,oo), por concepto de gastos de la división, los cuales se entregaran a Segundo J. Martínez Ruje.

CUARTO: En consecuencia, Secretaría proceda a elaborar y entregar los títulos judiciales correspondientes entregando los mismos a quien corresponda de conformidad a los poderes y autorizaciones existentes obrantes al interior del expediente.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO _____ HOY _____

Secretaria

J.D.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2006-00396-00
Divisorio

Teniendo en cuenta que la liquidación de gastos realizada por la secretaria del despacho está conforme a derecho, se aprueba el mismo por la suma de $1.070.648,°°

NOTIFÍQUESE (2)

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

mssp

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00176-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2020, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00176-00 se hace necesario:

ÚNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de LAS EPS, LA NUEVA EPS y MEDIMAS EPS, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 24 de septiembre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ca69a3b3fba676e9862da3bf0e19e764ef5ad10a9469b513077f439d0254670
Documento generado en 11/11/2020 06:43:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica